

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26967 REAL DECRETO 2436/1985, de 18 de diciembre, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó con el carácter de apéndice del Arancel de Aduanas una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar la referida lista con la incorporación a la misma de nuevos tipos de maquinaria.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 15 de diciembre de 1985, se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas, con la incorporación a la misma de los bienes que se describen en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen por el presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

PARTIDA ARANCELARIA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.19.B.III	Llenadora-dosificadora a presión con eliminación de aire interior y dosificación de propelente por la parte inferior del envase, sin contacto entre propelente y producto.	10
Ex.84.33.A.III	Cortadoras de papel en hojas de formatos Folio o UNE A4 a partir de bobinas múltiples con ancho útil igual o superior a 1.500 mm, con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo, provistas de sistema de extracción y apilado de hojas, unidad de ionización, sistema de desbobinado sin eje y aspiración del polvo de corte.	5

PARTIDA ARANCELARIA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.45.C.II	Máquinas para el mecanizado de cilindros montados sobre cajas de laminación.	5
Ex.84.45.C.VI	Máquinas afiladoras de puntas de brocas y frente de fresas de metal duro, de diente helicoidal, con alineación automática, por medio de control láser, con carga y descarga robotizada para diámetros de 0'3 a 6'5 mm.	5
Ex.84.45.C.IX	Prensas automáticas horizontales de palanca acodada para extrusión inversa de metales no ferreos.	5
Ex.84.45.C.XI	Prensas mecánicas (de cigüeñal o de excéntrica) de tres o más estaciones, para forjar en caliente, con estampa o con punzón o matriz de fuerza superior a 1.000 Tm, incluso con sistema de cambio rápido de troqueles.	5
Ex.84.45.C.XII	Máquinas para el acabado de engranajes por generación, mediante herramienta de corte y de formación que rebarba y bisela respectivamente.	5
Ex.84.45.C.XII	Achaflanadoras de dientes de corona de arranque de motores, mediante cuchilla.	5
Ex.84.56.D.II y otras	Máquinas automáticas de moldeo vertical intermitente y constante de moldes de arena con caja, por sistema de compactación mediante flujo de aire más presión hidráulica; sistema de cambio de placas tipo revólver para fabricación sucesiva de moldes fondo y tapa con capacidad de producción de 90 moldes hora; armarios de mando y control.	5
Ex.84.59.E.II	Sistemas de bomba dosificadora de cabezales múltiples con un solo motor de accionamiento, cajas de engranajes, mezcladores estáticos con perfil en N, mezcladores dinámicos multifrecuencia y equipos de control.	5
Ex.84.59.E.II	Máquinas automáticas para fabricación de cápsulas de gelatina para medicamentos, mediante dispositivos de engrasado, de moldes, inmersión, secado, desmoldeo, recorte, unión de tapa y cuerpo, incluso con unidad de selección electrónica de cápsulas.	5
Ex.84.59.E.II	Aparatos de evaporación en horno de alto vacío, con equipo de regulación electrónico para recubrimiento de piezas metálicas con nitruro de titanio, con bomba rotatoria y bomba difusora generadora del vacío de la cámara hasta niveles de 2×10^{-7} mbar.	5
Ex.84.59.E.II	Equipos para fabricación de moldes de fundición por el proceso de cera perdida.	5
Ex.87.02.B.II.a) 1.bb)	Vehículos especiales todo terreno, autocargables de chasis articulado en doble plano, con tracción por sistema hidráulico, concebidos para el transporte de troncos en explotaciones forestales.	5
Ex.90.28.A.II.b)	Aparato de rayos láser para la medida y control de defecto en la hoja de papel, compuesto de emisor de rayos láser, receptor óptico, centro de control y clasificación de defectos,	

PARTIDA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
ARANCELARIA		
	microprocesador, alarmas audibles y visuales, marcador de defectos, impresora de datos y enlace con otro ordenador.	5
Ex.90.28.A.II.b)	Máquinas automáticas para el control de nivel y contenido de impurezas de productos inyectables, envasados en viales, mediante rayo luminoso y detector a base de fototransistores.	5
Ex.90.28.A.II.b)	Fotogoniómetros para ensayos de iluminación.	5

26968. REAL DECRETO 2437/1985, de 18 de diciembre, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1986.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto, así como la ampliación de otro vigente en el periodo del año 1985.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las actividades industriales afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía en dos mil toneladas el contingente de «coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito», de la subpartida arancelaria 27.14.B del vigente Arancel de Aduanas que fue aprobado por el Real Decreto 1022/1985, de 19 de junio, para el periodo 1 de julio a 31 de diciembre de 1985.

Art. 2.º Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, se establecen los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de las mercancías que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías en peso o valor que en el mismo se indican.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes a solicitud de los interesados se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 4.º Las expediciones de mercancías que se importen durante el periodo de vigencia que se establece para estos contingentes, con autorizaciones expedidas con cargo a los contingentes, correspondientes al periodo anterior, se admitirán con los beneficios del contingente, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Comercio Exterior los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO ÚNICO

PARTIDA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
ARANCELARIA			
Ex.27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas.	3.800.000 Tm	Libre
Ex.27.01.A.II	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas.	230.000 Tm	Libre
Ex.27.01.A.II	Hulla energética.	6.300.000 Tm	Libre
Ex.27.02.A	Briquetas de lignito pardo.	200.000 Tm	Libre
Ex.27.14.B	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito.	8.000 Tm	Libre
Ex.27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la fabricación de carburo de silicio.	4.000 Tm	Libre
Ex.27.14.B	Coque de petróleo verde, destinado a la producción de coque calcinado.	15.000 Tm	Libre
Ex.29.01.D.I.b)	Paraxileno.	8.500 Tm	Libre
Ex.29.27.B	Cianhidrina de acetona.	8.000 Tm	Libre
Ex.47.01.A.II.b) 2.bb)	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC).	5.000 Tm	Libre
Ex.73.13.A.II	Flejes o chapas de acero especial sin aleación, laminado en caliente, en espesores entre 3 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0'1 milímetros, destinados a la fabricación de discos de ruedas para vehículos.	4.500 Tm	Libre
Ex.73.13.B.I.a)2			
Ex.73.12.C.IV	Fleje o chapa de acero emplomado.	400 Tm	Libre
Ex.73.13.B.IV.c)			
Ex.73.13.B.IV.c)	Chapa electrocincada de ancho igual o superior a 860 mm.	200 Tm	Libre
Ex.73.15.B.VI.b) 1.bb)	Flejes y chapas magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0'75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores.	10 Tm	Libre
Ex.73.15.B.VII.a)1			
Ex.74.05.B	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0'105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos.	10 Tm	Libre
Ex.76.16.D.IV	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares.	1.000 m ²	Libre